



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO CHACON ARDILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-004-2019-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.362

Estando el presente proceso pendiente para realización de audiencia única de trámite de que trata el Art. 72 del CPT y SS., encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que una de las pretensiones deprecadas por el demandante es la reliquidación de pensión por cambio de régimen, ya que solicita le sea aplicado el régimen de transición contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1994 y de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, además de ello solicita el reconocimiento y pago del incremento pensional establecido en el mencionado Decreto, por concepto de cónyuge o compañera permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho, que la pretensión de reliquidación de pensión por cambio de régimen, es una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado a la reliquidación por cambio de régimen de transición contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y así mismo el pago del incremento pensional establecido en el mencionado Decreto, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual "*por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo*" (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de "*Competencia*" y "*Cuantía*" se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no

es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez, tanto al admitir la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del CGP y permitir que el artículo 13 del CPTSS sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del CPTSS, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

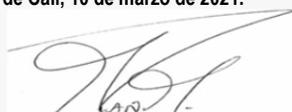
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.36 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021.


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021.

Oficio N° 453

Señores

OFICINA JUDICIAL (REPARTO)

Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Cali, Valle del Cauca

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | GUSTAVO CHACON ARDILA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001-4105-004-2019-00066-00 |

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 362 de la fecha, así:

"PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P."

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2020-00142-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: OC INGENIERIA EU

AUTO No. 364

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de OC INGENIERIA EU, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2002 a marzo de 2006, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado OC INGENIERIA EU (título ejecutivo No. 657293 del 8 de mayo de 2020)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 08 de mayo de 2020.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 4 de mayo de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$11.802.552,00)**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$ 2.204.052,00
- Por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 9.598.500,00 causados a la fecha de la liquidación (30 de junio de 2020).

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual*

la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".
(Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de OC INGENIERIA EU la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$11.802.552, 00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **OC INGENIRIA EU**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 2.204.052, 00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre Septiembre 2002 a marzo de 2006, por la trabajadora SILVIA MOLINA NARVAEZ
- La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 9.598.500,00)**, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para el pago de las obligaciones a cargo de la parte empleadora, con corte a la fecha de liquidación según título ejecutivo (30 de junio de 2020), los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **OC INGENIRIA EU**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **OC INGENIRIA EU** identificada con NIT No. 805.024.121-7, que

reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$11.802.552, 00).**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, identificado con C.C. No. 1.144.127.106, y portador de la T.P. No. 231.829 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA.

En la fecha paso al despacho de la señora Jueza la presente demanda ejecutiva que fue recibida por reparto en virtud del proceso de compensación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MARIA INES NARVAEZ GUERRERO
DDO: DALILA LOTERO BARRETO
RAD: 76001 41 05 004 2020 00142 00

Se recibe en esta oficina judicial por reparto la demanda ejecutiva, recibida por proceso de compensación, formulada por la señora MARIA INES NARVAEZ GUERRERO contra DALILA LOTERO BARRETO, para lo cual antes de dar inicio a su estudio es pertinente indicar que la ley y la doctrina han acudido a un conjunto de factores para fijar la competencia, los cuales se concretan a cinco: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) de conexión y e) funcional. El primero tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el proceso; el cuarto con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas; y el quinto con la clase especial de funciones que ejerce el juez dependiendo el tipo del proceso.

En ese orden, de los anteriores factores que determinan la competencia, interesan en este momento aquel que la señala de acuerdo a su distribución, como quiera que la ley asigna el conocimiento de los asuntos dependiendo la competencia funcional de acuerdo al grado de complejidad de las cuestiones que se debatan y a la cuantía de los mismos.

En el caso bajo estudio, se observa que las pretensiones de la actora se centran en ejecutar la sentencia del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante la cual se condenó a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho; por tanto, carece de competencia funcional esta operadora judicial para iniciar el trámite aludido, el que corresponde a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

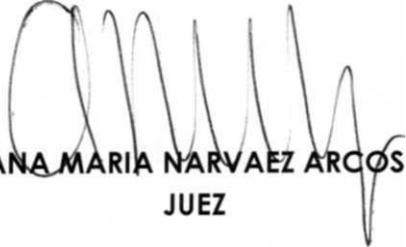
En consecuencia, se rechazará la demanda de plano de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al

proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y se ordenará la remisión al Juez competente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva interpuesta por la señora MARIA INES NARVAEZ GUERRERO contra la DALILA LOTERO BARRETO, de acuerdo a las razones anotadas en el presente auto.
2. **REMITASE** el presente asunto a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de esta ciudad para que asuman el conocimiento, para lo cual se enviara a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO para lo de su cargo.
3. **CANCELESE** la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de marzo de
2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO